

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEV-JDC-32/2023, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/VLG/002/2023, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO   | 1  |
| ANTECEDENTES  | 2  |
| CONSIDERACIONES                                       | 6  |
| A) Competencia  | 6  |
| B) Efectos de la sentencia                            | 6  |
| C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar | 9  |
| D) Estudio sobre la medida cautelar                   | 12 |
| E) Tutela preventiva                                  | 67 |
| F) Medio de impugnación                               | 71 |
| ACUERDO   | 72 |

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, **en cumplimiento** a la sentencia de fecha catorce de abril de la presente anualidad, dictada en el

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

expediente **TEV-JDC-32/2023**, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, resuelve declarar **procedente** el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a una publicación denunciada, por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos al **Medio de Comunicación “Radar es Noticia”**; puesto que, del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, se acreditan los elementos que constituyen indiciariamente dicha conducta. De igual manera, se determina **procedente** el dictado de la medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Denuncia**

El nueve de enero del año dos mil veintitrés<sup>2</sup>, la **C. Vania López González**, en su carácter de Síndica Única Municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz, presentó escrito de queja en contra del **medio de comunicación denominado “Radar es Noticia”**, del **C. José Ramón Méndez López**, en su calidad de **Director y/o Presidente y/o Propietario y/o Cargo similar del Medio de Comunicación “Radar es Noticia”**; así como contra los **CC. Saúl Méndez López, Rodrigo Trujillo Flores y/o quien resulte responsable**, respecto de actos que pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y Calumnia; por la presunta **«...difusión de presuntas notas periodísticas en las que se genera perjuicio, agravio, denigra, descalifica y se calumnia a mi persona, con base en estereotipos de género, imputándome de la comisión de hechos falsos e inexistentes, que no encuentran respaldo en la libertad de expresión, en franco interés de vulnerar mis derechos político-electorales»**.

<sup>1</sup> En adelante, TEV.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

## **2. Radicación, reserva de admisión, emplazamiento y medidas de protección**

El nueve de enero se tuvo por recibida la denuncia; radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/VLG/02/2023**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

En dicho proveído, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup> dictó las medidas de protección correspondientes y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo<sup>4</sup> la certificación de las ligas electrónicas denunciadas.

## **3. Primer Acuerdo de medidas cautelares**

El dieciséis de enero se aprobó el primer Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>5</sup>, en el que se determinó **improcedente** la solicitud de adoptar Medidas Cautelares formuladas por la **C. Vania López González**, en su carácter de Síndica Única Municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz; cabe precisar que, en dicho acuerdo, se ratificaron las medidas de protección dictadas el nueve de enero.

## **4. Impugnación del primer Acuerdo de medidas cautelares**

En fecha veinticinco de enero, se recibió escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la

---

<sup>3</sup> En lo posterior, OPLE, OPLEV u Organismo.

<sup>4</sup> En adelante, UTOE.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

**C. Vania López González**, en su carácter de Síndica Única Municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz, a fin de impugnar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias señalado en el punto anterior.

Posteriormente, en fecha diez de febrero, el TEV dictó sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-13/2023**, **revocando** el Acuerdo impugnado, ordenando emitir una nueva determinación conforme a los efectos siguientes:

(...)

#### **Efectos**

1. Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.
2. Conforme a los parámetros expuestos en la presente ejecutoria, la responsable deberá emitir una nueva determinación fundada y motivada, en la cual analice en su totalidad los hechos denunciados, el caudal probatorio y el contexto fáctico, así como las ligas electrónicas de forma particular, para determinar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, lo conducente sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas.

(...)

#### **5. Segundo Acuerdo de medidas cautelares**

El diecisiete de febrero, en cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-13/2023**, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de medidas cautelares dentro del expediente **CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**, mediante el cual resolvió declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; de

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

igual manera, se determinó **improcedente** el dictado de la medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**.

Asimismo, **se ratificaron las medidas de protección** otorgadas por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo mediante Acuerdo de nuevo de enero.

#### **6. Impugnación del segundo Acuerdo de medidas cautelares.**

En fecha veinticuatro de febrero, se recibió escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la **C. Vania López González**, en su carácter de Síndica Única Municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo que se emitió en cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-13/2023** del índice del TEV, en el que se determinó improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, solicitadas dentro del expediente del procedimiento especial sancionador **CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**, de fecha diecisiete de febrero.

En ese mismo día, se recibió un escrito de ampliación a la denuncia primigenia por parte de la quejosa, mediante el cual ofreció nuevo material probatorio.

En fecha catorce de abril, el TEV dictó sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-32/2023**, revocando el Acuerdo **CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la **C. Vania López González**, en su carácter de Síndica Única Municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

Dicha sentencia fue notificada el 17 de abril, otorgando un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento.

Por lo tanto, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **A) Competencia**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, con motivo de diversas manifestaciones realizadas por diversas personas y medios de comunicación.

### **B) Efectos de la sentencia**

Cabe precisar que la emisión del presente acuerdo se realiza en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEV en fecha catorce de abril, dentro del expediente **TEV-JDC-32/2023**, en la cual se establecieron las siguientes consideraciones fundamentales y ordenaron los siguientes efectos:

#### *Consideraciones*

---

<sup>6</sup> En adelante, Código Electoral

(...)

*No obstante, contrario a lo que menciona la responsable a consideración de este Tribunal Electoral, la publicación en análisis debió estudiarse desde un análisis diferente en sede cautelar y en apariencia del buen derecho.*

*Ello, porque en el acuerdo impugnado, la misma hace una comparación de la actora con un personaje histórico, en específico, María Antonieta, esposa del Rey Luis XVI, Reyes de Francia.*

*La referencia a ese personaje histórico no tiene relación con que la elaboración de pasteles es un acto denigrante o que sólo esa actividad deba dedicarse las mujeres, sino que hace referencia a un personaje histórico del sexo femenino, que la historia ha hecho ver como ignorante hacia el pueblo que gobernaba, por el hecho de ser mujer*

*Por tanto, la comparación con la actora, pudiera tener como finalidad exponerla como una mujer, esposa de un gobernante que no conoce la realidad del pueblo que gobierna, en dichos términos, desde esta perspectiva podría actualizarse un estereotipo de género en contra de la actora, al compararla con dicho personaje histórico.*

*Efectos*

*“1. Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.*

*2. La Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, deberá emitir un nuevo acuerdo de Medidas Cautelares, únicamente por cuanto hace a que los hechos*

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

*denunciados pudieran constituir la infracción de calumnias contenida en el artículo 70, párrafo V, del Código Electoral de Veracruz; y la comisión de Violencia política en razón de Género de la nota periodística alojada en el enlace electrónico*

*[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa)*

*3. Para tales efectos, deberá realizarlo dentro del plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación la sentencia de mérito, debiendo remitir las constancias que así lo acredite en un plazo máximo de veinticuatro horas.*

*4. Lo anterior, con **apercibimiento** que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 37 4 del Código Electoral.”*

Como se observa, el TEV ordenó, por como primer punto, analizar los hechos denunciados desde la conducta de la Calumnia, contenida en el artículo 70, párrafo V del Código Electoral; y, en segundo término, el estudio de la conducta de Violencia Política en Razón de Género por cuanto hace a la liga [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa).

Al respecto, se puntualiza que las demás ligas que ofreció la quejosa en su escrito de denuncia, mismas que fueron estudiadas en su totalidad en el Acuerdo de medidas cautelares de diecisiete de febrero por la conducta consistente en Violencia Política en Razón de Género, quedaron firmes en términos de la sentencia de mérito, así como la ratificación de las medidas de protección ordenadas el nueve de enero; por tanto, no serán materia de estudio en el presente Acuerdo.



---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Sin que pase desapercibido para esta Comisión, que el veinticuatro de febrero, la quejosa presentó una ampliación de la denuncia, en la cual aportó como pruebas supervenientes seis de ligas electrónicas que, a su decir, pueden constituir Violencia Política en Razón de Género en su contra.

Por lo que, conforme a lo ordenado por el TEV, en primer lugar, el estudio por cuanto hace a la conducta consistente en Violencia Política en Razón de Género versará únicamente respecto de la liga referida previamente; y, posteriormente, se abordará lo relacionado al tema de la Calumnia de los hechos denunciados.

### **C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas se puede afectar a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: ***“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”***.<sup>8</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) Estudio sobre la medida cautelar**

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar

<sup>7</sup> En adelante, SCJN.

<sup>8</sup> JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

## **1. Violencia Política en Razón de Género**

### **Marco jurídico**

Los artículos 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**<sup>9</sup> señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>10</sup> establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar,

---

<sup>10</sup> En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>11</sup> prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>12</sup> ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>13</sup>, a saber:

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Corte-IDH.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se han realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en los artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

*“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Por su parte, el artículo 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como:

*...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en los siguientes términos:



**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

*Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.*

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter.** - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

...

**IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

**XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**

**XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

**XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos**

...

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

[Lo resaltado es propio]

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala las siguientes:

**Constituye violencia política en razón de género:**

a) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

...

c) *Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales mediante la restricción de recursos sin causa justificada, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;*

...

l) *Evitar o impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

...

p) ***Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;***

...

r) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y*

...

w) ***Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.***

[Lo resaltado es propio]

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se

encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto a la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, dicho Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>14</sup> de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por tal motivo, en el presente Acuerdo se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 21/2018**, misma que establece:

***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.***  
*En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

**[Lo resaltado es propio]**

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

## Caso Concreto

Conforme a lo ordenado por el TEV, a continuación, se abordará el estudio de la liga electrónica de la que se advierte una posible infracción.

### 1. Liga electrónica en la que se advierte indiciariamente violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá a estudiar el acta de certificación relativa a la liga electrónica publicada en la red social Facebook; y, posteriormente, se realizará un análisis sobre lo advertido respecto de la posible actualización de violencia en contra de las mujeres por razón de género, como lo establece la sentencia **TEV-JDC-32/2023** del índice del TEV.

| TABLA 1  |   |  |
|--|---|--|
| EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-003-2023 de tres de enero. |   |  |
| No.  | Liga electrónica  | Extracto   |
| 1  | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKH0w5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKH0w5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a> | <p>“... remite a una publicación en donde observo con un círculo con fondo negro que contiene al centro la letra “R” en color verde, a un costado “Radar es Noticia”, debajo la fecha “28 de diciembre de 2022 a las 10:00”, aun costado el icono de público, debajo el siguiente texto:</p> <p>¡QUE COMAN PASTELES!</p> <p>¿Alguien sabe porque a la síndica Vania López se le conoce por La Pastelera del Renacimiento?</p> <p>¡¡INOCENTES CORDOBESES!!</p> <p>Debajo una imagen con los bordes color café, al centro otro rectángulo en colores azules con figuras en color café, al centro un ovalo que tiene el cuerpo de una persona con vestido en color azul, veo el rostro de una persona de sexo femenino, tez clara, con un peinado alto. Debajo los iconos de me gusta, me divierte, me asombra, seguido el número “18”, aun costado “4 comentarios”, “3 veces compartido”. Más abajo las opciones para dar me gusta, comentar, compartir y al final la caja de comentarios.</p> |

| TABLA 1  |                  |   |
|--|------------------|---|
| EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-003-2023 de tres de enero. |                  |   |
| No.  | Liga electrónica | Extracto  |
|  |                  |  |

De un análisis a la certificación realizada por la UTOE, se desprende, de forma preliminar que el denunciado realiza expresiones que tienen como finalidad anular, menoscabar, desacreditar y descalificar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la Síndica promovente, al emitir la publicación previamente descrita.

Para estar en aptitudes de tener un mejor entendimiento de la publicación denunciada, esta Comisión considera conveniente hacer referencia del contexto histórico de la expresión que nos ocupa.

En 1778 se produjo una crisis de subsistencias en Francia, esto derivó en la falta de harina para fabricar el pan, alimento básico de la dieta del pueblo llano, lo que

generó que la ciudadanía se congregara ante el Palacio reclamando soluciones a la pobreza que se vivía en Francia.

Fue entonces cuando, presuntamente, María Antonieta preguntó a sus damas de compañía qué reclamaban y, al responderle que no tenían pan para comer, ella dijo la famosa frase: “*Que coman pasteles*”.

Una expresión que quedó como ejemplo de su frivolidad e insensibilidad ante el sufrimiento de sus súbditos o, más aún, de su existencia en un mundo casi virtual, abismalmente alejado de la realidad del pueblo.

Acusada de frívola, derrochadora y caprichosa; María Antonieta nunca gozó el favor de su pueblo, pues era incapaz de empatizar con los problemas con los que tenían que lidiar. La población la retrataba como una mujer mediocre, disoluto y antipática<sup>16</sup>.

Con base en la explicación previa, es posible advertir que de acuerdo a la razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-32/2022**, la intención de “Radar es noticia” es desacreditar, denigrar y poner entre dicho la capacidad y habilidades de la **C. Vania López González** ante la ciudadanía de Córdoba, lo que a consideración de la autoridad jurisdiccional en cita, demerita el ejercicio de su función como Síndica de dicho municipio, pues forma una opinión generalizada a la población de que dicha persona no sabe desempeñar de una manera adecuada y/o correcta su función como servidora pública.

---

<sup>16</sup> Artículo publicado en el portal de La Brujula Verde Magazine Cultural Independiente consultable en el siguiente link: <https://www.labrujulaverde.com/2017/03/que-coman-pasteles-la-famosa-frase-que-maria-antonieta-nunca-pronuncio>.

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Así, como lo refiere el TEV en la sentencia que origina este acuerdo, la referencia a ese personaje histórico, no tiene relación con que la elaboración de pasteles es un acto denigrante o que sólo esa actividad deba dedicarse las mujeres, sino que hace referencia a un personaje histórico del sexo femenino, que la historia ha hecho ver como ignorante hacia el pueblo que gobernaba, por el hecho de ser mujer.

Además, de que con dicha comparación, el órgano jurisdiccional electoral sostiene que la intención del denunciado al publicar dicha expresión es generar un impacto desproporcionado de su imagen, al hacer pretender que al ponerla como semejante de María Antonieta, tampoco empatiza con los problemas del pueblo, dejándola ver como una mujer frívola, mediocre, ignorante y antipática.

Efectivamente, la comparación con la actora, puede tener como finalidad exponerla como una mujer, esposa de un gobernante que no conoce la realidad del pueblo que gobierna, en dichos términos, desde esta perspectiva podría actualizarse un estereotipo de género en contra de la actora, al compararla con dicho personaje histórico.

Por tanto, en apariencia del buen derecho, la expresión que se denuncia representa un obstáculo o impedimento jurídico para que la Síndica continúe ejerciendo con plena libertad sus derechos político-electorales, pues las mismas constituyen humillaciones y comparaciones que le pueden causar afectaciones psicoemocionales derivado de la publicación realizada por el medio de comunicación.

Máxime que las mismas han sido constantes y reiteradas, las cuales, desde una perspectiva preliminar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que no son propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión.



**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Al respecto, del diverso señalamiento en contra de la denunciante, el cual no solo resulta ríspido, fuerte e incómodo por criticar la forma de gobierno y el ejercicio del cargo de la denunciante, sino que la descalifican solo por el hecho de ser mujer, además de que la frase “*que coman pasteles*” denota la ignorancia de dicha persona para la población que gobernaba.

Por lo que se infiere que ella también es ignorante, pues esa es la finalidad de la comparación, el establecimiento de semejanzas entre personas, objetos, eventos o situaciones, y el establecimiento de esas semejanzas permite generalizar, de ahí, que exponerla como una mujer, esposa de un gobernante que no conoce la realidad del pueblo que gobierna, se está ante un estereotipo de género.

Así, del análisis sistemático de las expresiones en su conjunto, los mensajes que externó “Radar es Noticia” de manera preliminar, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se consideran que los mismos **constituyen violencia política en razón de género, porque actualizan las hipótesis previstas en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XI y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.**

Por lo cual, esta Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de ser **exhaustiva en su análisis** hará el estudio de la liga electrónica tomando como base la **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, y además, considera oportuno que para acreditar este tipo de violencia en un debate político se deben analizar las acciones y omisiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que refiere:

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior, se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

V. **Se basa en elementos de género**, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual manera, esta Comisión estima oportuno hacer uso de la metodología implementada por la Sala Superior del TEPJF relacionada con el análisis del lenguaje para identificar los estereotipos de género que configuren Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>17</sup>, en el que se establecen los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socio-culturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito de discriminar a las mujeres.

Por tanto, como lo establece el TEV en la sentencia **TEV-JDC-32/2023**, y con la finalidad de brindar **exhaustividad**, esta Comisión se abocará a estudiar los elementos que deben concurrir para analizar si los hechos denunciados actualizan la Violencia Política en Razón de Género, por lo que se precisa lo siguiente:

**I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

---

<sup>17</sup> Cfr. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-602/2022** y **acumulados**, disponible para consulta en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/602/SUP\\_2022\\_REP\\_602-1175640.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/602/SUP_2022_REP_602-1175640.pdf).

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

**Se actualiza**, ya que es un hecho público y conocido para esta autoridad que la denunciante ostenta el cargo de **Síndica Única del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, esto es, se encuentra en el ejercicio de un cargo público, al haber resultado electa en un proceso democrático de elección popular, libre secreto y directo por la ciudadanía.

**II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, toda vez que la publicación en referencia corresponde a un medio de comunicación, en este caso el medio de comunicación “Radar es Noticia”, mediante una publicación en la red social Facebook.

**III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

Respecto a este punto **se actualiza**, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al acta de certificación de la UTOE, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a la expresión exteriorizada por el sujeto denunciado, esta autoridad considera que la misma tiene como propósito denigrar y descalificar a la denunciante, con el fin de limitar su derecho al libre ejercicio del cargo que ostenta.

Además, de conformidad a lo sostenido por el Tribunal Electoral de Veracruz, pretende poner en entredicho la capacidad y habilidades de la **C. Vania López para ejercer su cargo de Síndica Única Municipal**, pues trata de ponerla en una situación de desventaja al exponerla como una persona ignorante, lo que tiene

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

como consecuencia la opinión generalizada de que dicha Síndica no es apta o idónea para desempeñar el cargo que ostenta.

También se considera **psicológica**, además, de **simbólica**, pues ésta se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ya que, de conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, por violencia se entiende lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Se afirma lo anterior, pues en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

#### **IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Por cuanto hace a este elemento, esta Comisión estima que **se actualiza**, toda vez que del análisis a la expresión e imagen señalada se aprecia que se refiere hacia la quejosa con descalificativos y comparativos destructivos, como lo es “**¿Alguien sabe porque a la síndica Vania López se le conoce por la pastelera del**

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

**renacimiento?” pues se advierte un calificativo en contra de las capacidades intelectuales, laborales y políticas refiriéndose de manera despectiva o demeritando los logros políticos o laborales de la denunciante, por lo que se advierte que dicha expresiones van orientadas a menoscabar y anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz.****

Asimismo, se constata un menoscabo al ejercicio de su derecho como Síndica Única, pues dichas manifestaciones impactan en la vida cotidiana de la quejosa al desvalorizarla por identificarla directamente con el personaje de María Antonieta, pues se pudiera vulnerar el honor de dicha persona, ya que pone en jaque la buena reputación de la Síndica.

Por lo cual, para esta autoridad y tal como lo establece el TEV, son consideraciones que actualizan la violencia política en razón de género, pues las mismas son dirigidas a la denunciante con la finalidad de desprestigiarla, denigrar su imagen, demeritar su labor como Síndica; y poner en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para encabezar el cargo para el cual fue electa, lo que, bajo apariencia del buen derecho, tienen como finalidad menoscabar y anular su derecho al libre ejercicio del cargo que ostenta actualmente, incidir de manera psicológica y emocional o inducir a que la misma renuncie a su cargo por considerar que no cuenta con la capacidad para desempeñar su labor correctamente, pues la expone como una mujer ignorante, que no conoce la realidad del pueblo que gobierna, lo que actualiza un estereotipo de género.

**V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres**

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Por cuanto hace a este elemento, se **actualiza**, en virtud de que se advierten elementos de género, es decir, la publicación denunciada, se dirige a una mujer por ser mujer, pues de la interpretación de dicha nota de Facebook se puede llegar a la conclusión de que se emite con la sola intención de demeritarla con el estereotipo de género de que las mujeres no conocen la realidad del pueblo que gobiernan, pues la ficción ha hecho ver a las mujeres como ignorantes, que no saben desenvolverse más allá en la vida política solo por el hecho de ser mujer, aunado a que al compararla, genera un impacto diferenciado y desproporcionado hacia las mujeres, pues desincentiva la participación política de las mismas al pretender aspirar u ocupar un cargo público y a que puedan ejercer el mismo con plena libertad.

De igual forma, respecto de las expresiones denunciadas, se advierte que se realizó un trato diferenciado por ser fémica, ya que la expresión tuvo como finalidad atacar a la denunciante por el hecho de ser mujer, pues no está justificado que las mismas se realizaron bajo el ejercicio de la libertad de expresión por parte del medio que las emitió.

Por otro lado, existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de la referida expresión a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por todo lo anterior es que esta autoridad no tiene por acreditado un contexto favorecedor para el medio de comunicación, que conlleve a considerar una justificación para tolerar la publicación de la expresión que se analiza.

En tal sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias conforme a lo que se establece en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-32/2022**, estima que las manifestaciones denunciadas contienen elementos que pueden constituir Violencia

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz.**

Por lo cual, a partir de la expresión estudiada, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género. Lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XI y XVI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que al efecto se transcriben:

*ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

...

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

...

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

Asimismo, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 7, fracción I y 8, fracción VIII, incisos i), o), p), q) y v) de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

*Artículo 7.- Son tipos de violencia contra las mujeres:*



**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

*I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;*  
*Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres:*

...

*VIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*Constituye violencia política en razón de género:*

...

*i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

*o) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;*

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

- p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;*
- q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;...*
- v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y*

En consecuencia, se actualiza lo establecido en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 47*

...

*12. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:*

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

En tal virtud, después de lo narrado anteriormente, resulta **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el medio de comunicación “**Radar es Noticia**”, retire, elimine o suprima la publicación referida en su perfil de la red social Facebook, lo cual deberá hacerlo en un término que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo,

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

después de lo cual, dentro del término de doce horas a que aquello ocurra deberá informar a este Organismo el cumplimiento de dicha medida, lo anterior se hará respecto del siguiente link:

- 1) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa)

### **Estudio de las ligas electrónicas presentadas mediante ampliación de la denuncia.**

De las constancias que integran el presente expediente de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, esta Comisión advierte que la parte quejosa presentó un escrito de ampliación de denuncia el veinticuatro de febrero, mediante el cual ofrece como pruebas supervenientes seis ligas de la red social Facebook, las que a su decir le generan Violencia Política en Razón de Género.

En ese sentido, en casos donde se alegue una probable violencia política por razón de género, se requiere que la instancia concedora de origen inicie, tramite y resuelva bajo la perspectiva de género, esto con el fin de potencializar los derechos de las probables víctimas, a fin de que sean protegidas.

Es por eso que esta Comisión al ser un órgano garante y protector de los derechos de las personas, considera y tiene la necesidad de imponerse sobre dicho escrito, ya que debe subrayarse que, en asuntos de violencia, es trascendental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud de la víctima, pues para hacer una aproximación integral y exhaustiva de los diversos hechos denunciados, los cuales deben ser vistos en su orden desde una perspectiva de género, para determinar si, como lo afirma la actora, las conductas denunciadas se pueden

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

traducir en un menoscabo o en la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que desempeña.

Por lo que, la Comisión tiene la necesidad de allegarse completamente del material probatorio suficiente para hacer una aproximación integral y exhaustiva de los diversos hechos denunciados, los cuales deben ser vistos en su orden desde una perspectiva de género, para determinar si como lo afirma la actora, las conductas denunciadas se pueden traducir en un menoscabo o en la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que desempeña, por lo tanto, se realizará el estudio pertinente respecto de la conducta por Violencia Política en Razón de Género y por cuanto hace a la conducta de calumnias, en relación a las ligas electrónicas aportadas por la quejosa el pasado veinticuatro de febrero.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que este Organismo Local Electoral, recientemente está al tanto de la presentación de dicho escrito, pues se recibió con posterioridad a la aprobación de las medidas cautelares anteriores, y si bien, en la sentencia emitida el catorce de abril, el TEV se pronunció sobre dicha ampliación en el tenor de declarar infundados los planteamientos de la parte actora referentes a que esta autoridad tenía que considerar las seis ligas electrónicas, pues como lo razona el Tribunal Electoral no existía la obligación legal del OPLEV de realizar un pronunciamiento sobre hechos novedosos, los cuales se presentaron con posterioridad al dictado de las medidas cautelares anteriores.

Por lo cual, a fin de ser exhaustivos y garantes del debido proceso y cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 14 Constitucional, es que en los apartados respectivos de este acuerdo se procederá al estudio respecto de la conducta de violencia política en razón de género, así como de la conducta de

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

calumnias, por cuanto a las seis ligas electrónicas agregadas en el escrito de ampliación de la denuncia, no obstante que no fue ordenado en la sentencia del TEV, de las siguientes ligas:

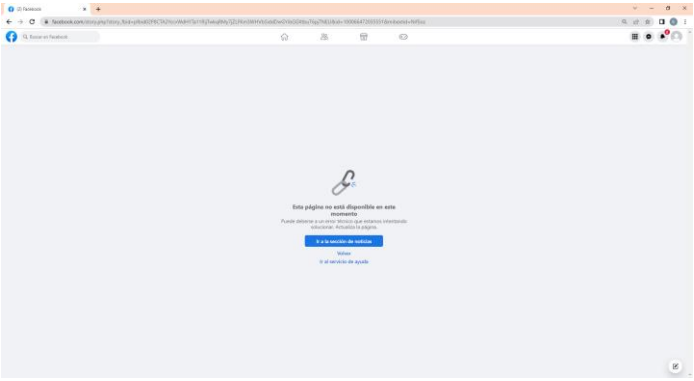
- 1) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02P8CTA2YccvWdHYTa11RijTwkqRMy7jZLFK3m3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02P8CTA2YccvWdHYTa11RijTwkqRMy7jZLFK3m3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz)
- 2) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQgvF6LVknsrWvKHzPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY77I&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQgvF6LVknsrWvKHzPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY77I&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz)
- 3) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
- 4) <https://www.facebook.com/photo?fbid=547096664182730&set=a.462506439308420>
- 5) <https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&set=a.462506442641753>
- 6) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&set=gm.3475867362650279&idorvanity=1515406592029709>

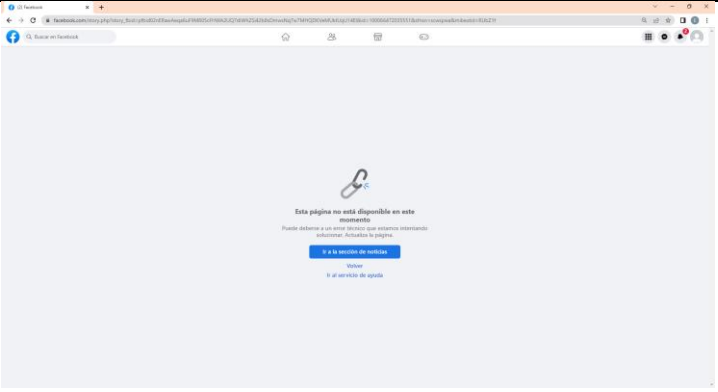
Para tener una mayor claridad en el estudio de las respectivas ligas electrónicas, en un primer momento se analizan las ligas que aparecen con la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento” y por consiguiente, las ligas electrónicas en las que no se advierten indiciariamente violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Ligas electrónicas que aparecen con la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.**

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Ahora bien, como se aprecia de la certificación realizada por la UTOE el dos de marzo del presente año, dentro del presente expediente se advierte que de las ligas electrónicas que enseguida se enumeran, no se desprende algún contenido, como a continuación se observa:

| <b>TABLA 1</b>  |  |  |
|---|--|--|
| <b>EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-038-2023, de dos de marzo.</b> |  |  |
| <b>No.</b>  | <b>Liga electrónica</b>  | <b>Extracto</b>  |
| <b>1</b>  | “https://www.facebook.com/story.php?story_fb_id=pfbid02P8CTA2YccvWdHYTa11RijTvkqRMy7jZLFK3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz”              | <p>“Esta página no está disponible” “Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto”</p>  |
| <b>3</b>  | “https://www.facebook.com/story.php?story_fb_id=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUkUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1” | <p>“Esta página no está disponible” “Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto”</p>   |

| TABLA 1  |                  |  |
|--|------------------|--|
| EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-038-2023, de dos de marzo. |                  |  |
| No.  | Liga electrónica | Extracto   |
|  |                  |  |

Por lo tanto, considerando el resultado de la certificación que consta en las actas de la UTOE, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno; de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que las ligas electrónicas son inexistentes o, en su caso, ya no se encuentran disponibles, razón por la cual es evidente que esta Comisión se encuentra imposibilitada para determinar si en dichas ligas podrían actualizarse elementos para determinar una posible violencia política contra la denunciante en razón de género, por lo que se determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

- a.** Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.
- b.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

**hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- d. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(El resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación de la red social denominada como Facebook**, referente a las ligas electrónicas en las que se advirtió la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”; siguientes:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02P8CTA2YccvWdHYTa11RijTvkqRMy7jZLFK3m3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02P8CTA2YccvWdHYTa11RijTvkqRMy7jZLFK3m3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz)

3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1)

**Ligas electrónicas en las que no se advierten indiciariamente violaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

Como se mencionó con antelación, a fin de ser exhaustivos y garantes<sup>18</sup>, esta Comisión se pronunciará de las cuatro ligas de las cuales se certificó el contenido mediante el acta **AC-OPLEV-OE-038-2023**, de dos de marzo.

<sup>18</sup> Sirve de criterio lo establecido en la **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.



Por lo tanto, el presente estudio se realizará especificando si se cumplen los elementos que deben concurrir para analizar si los actos actualizan la violencia política en razón de género.

De lo anterior, se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- V. **Se basa en elementos de género**, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Cabe señalar que la mayoría de las notas abordan temas como **corrupción dentro del Ayuntamiento y alianzas estratégicas e intereses políticos**; siendo temas que contextualmente **no son relacionados únicamente con las mujeres, sino que en general se relacionan a funcionarias y funcionarios públicos**; es decir, **no son temas que**, al menos en lo particular, **contengan estereotipos de género discriminatorios**; es por ello que un contexto general no se advierte violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Por lo tanto, se procederá al estudio de los elementos para estar en condiciones de establecer la conducta de VPG.

**I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**Se actualiza**, ya que es un hecho público y conocido para esta autoridad que la denunciante ostenta el cargo de Síndica Única del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, esto es, se encuentra en el ejercicio de un cargo público, al haber resultado electa en un proceso democrático de elección popular, libre secreto y directo por la ciudadanía.

**II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, toda vez que las publicaciones corresponden a un medio de comunicación denominado “Radar es Noticia”, publicadas desde su perfil de Facebook.

**III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

Respecto a este punto, si bien la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz**, señala diversos hechos en los que desde su perspectiva se cometen actos o manifestaciones dirigidas a menoscabar sus funciones, que tienen por objeto denigrar su capacidad para ejercer el cargo, lo cierto es que, el tercer elemento **no se cumple**, ya que, no

existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados con anterioridad.

En ese tenor, se desprende que se refieren a cuestionamientos, opiniones y/o críticas en relación a la gestión que tiene la Síndica Única dentro del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y a diversas personas que se desempeñan dentro de la gobernabilidad del municipio; las cuales se encuentran dentro del contexto del debate político.

Por lo tanto, este órgano colegiado no advierte preliminarmente del contenido aportado por la quejosa y certificado por la UTOE, hechos o expresiones que atenten contra la quejosa y que se orienten a menoscabar su imagen pública por el hecho de ser mujer, sin que se advierta una discriminación por su género. Por tales consideraciones **no se actualiza** este elemento.

#### **IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

**No se actualiza**, puesto que del análisis de las frases que contienen las publicaciones denunciadas y de las imágenes, se aprecia que no se realizó en perjuicio directo de la Síndica, ni permite concluir que se basen en elementos de género.

Toda vez que del análisis a las expresiones señaladas se aprecia que se realizan en el contexto de una opinión o crítica mismas que fomentan el debate político, **sin que se adviertan calificativos en contra de las capacidades intelectuales, laborales y políticas o refiriéndose de manera despectiva o demeritando los logros políticos o laborales de la denunciante**, por lo que no se advierten mensajes y/o expresiones orientadas a menoscabar o anular el goce y/o ejercicio

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

de los derechos político-electorales de la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz.**

Aunado a que no existen elementos que permitan acreditar que el impacto desproporcionado sea a partir del género de la denunciante, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Igualmente, las frases que contiene las notas denunciadas, no se impide el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, máxime que su calidad de Síndica Única en funciones y, en su condición de figura pública tiene un grado mayor de ser objeto de la crítica por parte de los medios de comunicación locales y que son parte del debate político, por lo que en ese carácter debe contar con una mayor tolerancia a la crítica de la sociedad, en comparación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Por lo que, se advierte que dichas expresiones se emiten con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre los asuntos de interés público, sin que de la lectura de las mismas se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se ejerza violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

**V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **no se actualiza**, ello es así, pues en el ejercicio de un derecho político electoral de ser votada, se ensancha la tolerancia frente a juicios

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ese contexto, cuando se realice respecto al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos.

De igual forma, respecto de las expresiones denunciadas, se advierte que no se realizó un trato diferenciado por ser mujer, ni se observaron expresiones que tuvieran como finalidad atacar a la denunciante por el hecho de ser mujer, que se realice un trato diferenciado o que le afecte de manera desproporcionada en razón de su género, pues únicamente se realizaron publicaciones por parte del medio denunciado que están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

Para esta Comisión de dichas publicaciones no se advierte un menoscabo, o que se busque anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio pues en esencia se refieren a diversas personas; y en los elementos en los que se hace referencia a ella, no son para generar un menoscabo, o que las expresiones se dirijan a la denunciante por ser mujer. Además, que no imposibilitan a la Síndica para su ejercicio, pues dentro de la campaña política está en aptitud de ofrecer su parecer frente a tales críticas o señalamientos

En tal sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, estima que las manifestaciones denunciadas no contienen elementos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz.**

Por otra parte, en la jurisprudencia **1a./J.31/2013 (10a.)** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.** Se insiste, **las expresiones fuertes, vehementes y**

**críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.**


Se dice lo anterior, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron su derecho en el ejercicio del cargo como mujer, pues no se aprecian expresiones que resulten insidiosas, ofensivas, clasistas o agresivas, lo que no se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género y que, además, las notas e imágenes denunciadas se ubican en el entorno de críticas álgidas sobre temas de interés público donde la tolerancia de dichas expresiones debe ser más amplia, en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía del municipio de Córdoba, Veracruz.

En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan; **sin embargo, en el presente asunto no se advierten elementos que pretendan suponer indiciariamente, la afirmación de la denunciante en apariencia del buen derecho, de que exista violencia política por razón de género para que este Organismo motive la concesión de la medida cautelar por cuanto a cuatro ligas electrónicas en cuestión.**

Para mayor exhaustividad, se inserta una tabla que contiene un análisis concreto por cada una de las ligas electrónicas, especificando por qué sí se cumplen o no los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género.

**TABLA NÚMERO 2**

**LIGAS ELECTRÓNICAS EN LAS QUE NO SE ADVIERTEN VIOLACIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

| No. | Liga electrónica  | Elementos |    |     |    |    |
|-----|---|-----------|----|-----|----|----|
|     | <p><a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQqvF6LVknsrWvKHzPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY7I&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQqvF6LVknsrWvKHzPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY7I&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a></p>    | I         | II | III | IV | V  |
| 2   | <p><b>Contenido:</b> <i>“¡SÍNDICA Y EDILES HACEN "FUCHI" A ACTO CÍVICO!”</i><br/> <i>El Presidente Municipal, Juan Martínez Flores, encabezó la ceremonia cívica por el 55 aniversario de la fundación del sistema de telesecundarias.</i><br/> <i>Al acto llegaron alcaldes de la región, mientras que los ediles de #Córdoba no llegaron. Es común que la Síndica muestre desdén por los honores cívicos y prefiere solo los shows publicitarios.</i><br/> <i>Sólo acudió el regidor Sergio de la Llave.</i></p> <p>En este sentido, en apariencia del buen derecho, <b>no se advierten elementos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa</b>, pues como se señala en la nota, al referirse como shows publicitarios los eventos a los que regularmente ella asiste, no se observa que con dicha expresión <b>exista un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, o que se le dé un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género.</b></p> | SÍ        | SÍ | NO  | NO | NO |

**TABLA NÚMERO 2**

**LIGAS ELECTRÓNICAS EN LAS QUE NO SE ADVIERTEN VIOLACIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Ya que, de dicha expresión solo se aprecia las supuestas preferencias de la Síndica por asistir a otro tipo de eventos sociales, por lo que la frase no actualiza ningún elemento de estereotipo de género, pues dicha preferencia no es exclusiva de las mujeres o en este caso de la promovente.

Aunado a que en la publicación también se hace la referencia a los demás ediles, es decir, engloban a todo el cabildo de dicho ayuntamiento, por lo tanto, no genera un impacto diferenciado por ser mujer.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=547096664182730&set=a.462506439308420f>



4

**Elementos**

| I  | II | III | IV | V  |
|----|----|-----|----|----|
| SÍ | SÍ | NO  | NO | NO |

**Contenido:** “Este mediodía, se descompuso el tráiler-tolva del servicio de Limpia Pública en la autopista Córdoba-Orizaba; apenas la Síndica del Ayuntamiento Córdoba Veracruz había presumido la gran reparación y mantenimiento a los tractocamiones que fueron exhibidos con las nuevas tolvas para trasladar la basura a Nogales.”

“En el 2022, el Ayuntamiento registró un contrato de 3.5 millones de pesos para la reparación de vehículos y el contrato fue asignado al proveedor Aradna Fuentes Castr... Ver más”

Por lo que, en apariencia del buen derecho, **tampoco se advierten elementos, ni si quiera de forma indiciaria, que pudieran acreditar una presunta violencia política contra las mujeres en razón de género hacia la denunciante**, pues del contenido de dicha nota, se observa que es respecto de un camión descompuesto y que se señala que la actora presumió la reparación de los mismos; sin embargo, la nota no contiene estereotipos de género pues



**TABLA NÚMERO 2**

**LIGAS ELECTRÓNICAS EN LAS QUE NO SE ADVIERTEN VIOLACIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

no se hacen mayores comentarios al respecto, incluso se señala que el contrato se le asignó a otra persona, por lo que, no se advierten elementos para acreditar la VPMRG.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&set=a.462506442641753>



| Elementos |    |     |    |    |
|-----------|----|-----|----|----|
| I         | II | III | IV | V  |
| SÍ        | SÍ | NO  | NO | NO |

5

**Contenido:** “La relación de la síndica de Córdoba, Vania López González y su exjefe, el diputado Juan Javier Gómez Cazarín, ya representó para el erario de #Córdoba un golpe de 1 millón 800 mil pesos para beneficiar a la empresa “BC Contadores Públicos y Consultores S.C.” de Heber Johanan Balán Cáceres, quien facturó falsos cursos de capacitación a personal de la Tesorería Municipal.”

Y las denuncias por la corrupción entre los Gómez Cazarín y Heber Johanan Balán no son nuevas.

“Los despac... Ver más

Respecto de esta publicación la actora refiere que dicha publicación hace referencia a que ella mantiene una relación “sentimental” con su exjefe el diputado Juan Javier Gómez Cazarín, por lo que a su decir le genera Violencia política en razón de género, al relacionarla sentimentalmente con alguien público, de igual forma menciona que se tacha de hechos de corrupción derivados de esa presunta relación.

Para esta Comisión el dicho de la parte quejosa resulta equivocado, pues en la nota solamente hacen referencia a la relación de la síndica con una figura pública, sin que se haga referencia a que tipo de relación mantienen, pues también se podría entender como una relación de amistad, de parentesco, laboral, entre otras. Además, no se advierten expresiones tendientes a insinuar que la relación entre la quejosa y su ex jefe sea de carácter sentimental, pues el contenido de la nota se enfoca en resaltar supuestos malos manejos contables.

**TABLA NÚMERO 2**

**LIGAS ELECTRÓNICAS EN LAS QUE NO SE ADVIERTEN VIOLACIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Por lo cual, **no existen, ni siquiera de forma indiciaria, elementos que pudieran acreditar en sede cautelar una presunta violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa.**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&set=gm.3475867362650279&idorvanity=1515406592029709>



**Elemento**

| I  | II | III | IV | V  |
|----|----|-----|----|----|
| SÍ | SÍ | NO  | NO | NO |

6

**Contenido:** “¡YA LA CORREN DE COMERCIO!”, debajo veo en letras blancas con borde negro “SÍNDICA Y GASCA.. YA LE HACEN “FUCHI”, A MARIEL” *Esta mañana, el regidor Erick Gasca Morales anunció la salida de la Coordinadora de Comercio, Mariel Jácome Beltrán y anunció que su lugar lo ocupará Rodolfo Delfín.*

*Erick Gasca, quien se ha convertido en socio empresarial de la síndica Vania López González, prácticamente le dio el "adiós" a Mariel quien hasta hace unos meses era la "amiguís" más íntima de Vania.*

*El regidor Erick Gasca Morales encargado de la comisión de mercados y comercios, en entrevista mañanera dijo que... Ver más*

En apariencia del buen derecho, la nota no es otra cosa que una publicación informativa, donde al parecer dicho anuncio lo hizo una persona distinta de la quejosa, y a la promotente se le menciona por una supuesta cercanía con la persona sobre la que versa la publicación, de la cual se advierte apegada al ejercicio de la función periodística, lo cual, si bien implica una crítica al personal dentro del Ayuntamiento, lo cierto es que no se señala únicamente a la denunciante por el hecho de ser mujer.

**TABLA NÚMERO 2**

**LIGAS ELECTRÓNICAS EN LAS QUE NO SE ADVIERTEN VIOLACIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Es por lo que, a juicio de esta Comisión, y **en apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.**

A criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, como ya se señaló de manera específica en cada una de las ligas electrónicas estudiadas, no se desprenden, siquiera indiciariamente, elementos probatorios que acrediten la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al medio de comunicación denominado **“Radar es Noticia”**, del **C. José Ramón Méndez López**, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario y/o Cargo similar del Medio de Comunicación **“Radar es Noticia”**.

En virtud de que, del análisis realizado a cada una de las expresiones realizadas por los denunciados, **se advierte que únicamente se trata de manifestaciones que, en la óptica de este órgano colegiado, están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.** Lo anterior, ya que se trata de publicaciones realizadas por un medio de comunicación digital.

En ese sentido, las expresiones señaladas por la denunciante, valoradas en su conjunto y en el contexto en que se realizan, en apariencia del buen derecho, constituyen una crítica que propicia la discusión de ideas, **sin que se advierta que se trate de un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, que realice un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género**, así como manifestación alguna que busque afectar su imagen pública.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por lo cual se actualiza la siguiente

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48.**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; c...**

d. ...

*(El resaltado es propio de la autoridad)*

Lo anterior, respecto de la eliminación de las siguientes ligas electrónicas:

2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQgvF6LVknsrWvKHzPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAyY7l&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQgvF6LVknsrWvKHzPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAyY7l&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz)

4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)

5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&set=a.462506442641753>

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&set=gm.3475867362650279&idorvanity=1515406592029709>

## 2. Calumnia

### Marco jurídico

En el orden jurídico nacional, está prevista a nivel constitucional y legal la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

También a nivel estatal se encuentra prevista la calumnia electoral como una infracción, en términos similares a la legislación federal como se menciona a continuación.

***Artículo 70.** Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:*

*(...)*

*V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;*

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero que en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 447, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla como infracción por parte de las personas morales el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en tal ordenamiento. Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley en comento, establece que debe entenderse por calumnia **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

---

<sup>19</sup> En los posterior, Sala Superior del TEPJF.

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, que para que pueda configurarse dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta manera, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

### **Análisis de las ligas electrónicas respecto de la infracción de calumnias**

Del análisis a los escritos de queja y de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la problemática a resolver se centra en determinar si con las notas periodísticas publicadas en la red social de Facebook, se configura en este caso la infracción de calumnia.

Para comenzar con el estudio referente a dicha posible infracción, es importante hacer algunas acotaciones, para que después se haga el estudio minucioso de las cuarenta ligas electrónicas que se propiciaron en la queja materia de estudio.

Al respecto, cabe precisar que la prohibición de incluir expresiones que calumnien a las personas a la que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que estos difunden.

Por lo cual, es importante tomar en consideración que, para la Sala Superior del TEPJF, la prohibición de la calumnia en la propaganda **política o electoral** tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente respecto a hechos relevantes, para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

Por lo que no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral, se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas que impacten el **proceso electoral**.

Ahora bien, como lo determinó la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-143/2018<sup>20</sup>, **los únicos sujetos activos de la calumnia** son:

- a) Los partidos políticos.
- b) Coaliciones.
- c) Aspirantes a candidaturas independientes.
- d) Candidaturas de partidos políticos e independientes.
- e) Observadores electorales.
- f) Concesionarios de radio y televisión.

<sup>20</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2018.pdf)



**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Así también, la Sala Especializada del TEPJF indicó que una de las infracciones denunciadas consistente en la calumnia, no se encontraba prevista en la normativa electoral como una infracción atribuible a las personas físicas y morales, de igual forma en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se considera a las personas físicas y morales como infractores de calumnia.

Precisando lo anterior y para mayor claridad del asunto, se procederá a insertar una tabla donde se analicen si los emisores de las expresiones son susceptibles de considerarse como sujetos responsables de la infracción de calumnia electoral.

No es óbice mencionar que en este apartado nos referimos al estudio de cuarenta ligas electrónicas, esto es así pues del escrito inicial de denuncia la parte actora ofreció cuarenta y dos ligas, respecto de ellas en dos se estableció que su contenido no estaba disponible al momento de la certificación y respecto de cuatro se pudo advertir que son genéricas, siendo un total de treinta y seis ligas que esta Comisión estudió en el acuerdo de medidas cautelares de diecisiete de febrero, y por lo que respecta al escrito de ampliación de denuncia de veinticuatro de febrero, se advierten seis ligas electrónicas más, de las cuales dos de ellas no se advierte su contenido pues al parecer al momento de la certificación ya no estaban disponibles, de ahí que respecto al estudio de la infracción de calumnias se estudien las cuarenta ligas que a continuación se enlistan:

| No. | Liga electrónica  | Emisor de las expresiones                               |
|-----|---|---|
| 1.  | <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02rYV96pDgmXLvZyaAmtrQkaXQKMwM777KJqJ4K69aJcHikyvfopb5S5DbmFM6pf9LI&amp;id=100076478516403">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02rYV96pDgmXLvZyaAmtrQkaXQKMwM777KJqJ4K69aJcHikyvfopb5S5DbmFM6pf9LI&amp;id=100076478516403</a> | <b>Espreso de Córdoba, Veracruz</b><br>(persona física) |
| 2.  | <a href="https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion/posts/pfbid0sUsbmjLWgxeWb6AbVpcA9yCTqHMZhwTAjAS7G49snCPPVzvtAFGjvk4R8zx4r7bcl">https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion/posts/pfbid0sUsbmjLWgxeWb6AbVpcA9yCTqHMZhwTAjAS7G49snCPPVzvtAFGjvk4R8zx4r7bcl</a>   | <b>VERACRUZANOS EN CONEXIÓN</b><br>(persona física)     |

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

|     |   |  |
|-----|---|--|
| 3.  | <a href="https://www.elbuentono.com.mx/comunicacion-social-gasta-55-millones/?fbclid=IwAR11s4Omlep6Ktipsy6DrhIG4ZScagxrAML4vpibEpLw1XlgtPmoOyvYpDg">https://www.elbuentono.com.mx/comunicacion-social-gasta-55-millones/?fbclid=IwAR11s4Omlep6Ktipsy6DrhIG4ZScagxrAML4vpibEpLw1XlgtPmoOyvYpDg</a>                 | <b>Medio de comunicación El Buen Tono (persona moral)</b>                            |
| 4.  | <a href="https://www.facebook.com/periodistasmultimedios/posts/pfbid02Y8QmqVGjUSLzsCeqrnfjpiVHdgyHUJnAQTBje95CxHdxEdFV9awYFyr2HiLGxW8I">https://www.facebook.com/periodistasmultimedios/posts/pfbid02Y8QmqVGjUSLzsCeqrnfjpiVHdgyHUJnAQTBje95CxHdxEdFV9awYFyr2HiLGxW8I</a>   | <b>Periodistas multimedios (persona física)</b>                                      |
| 5.  | <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0xwFmC6Si1kogWxx1xVuhCFaGXPq5ogwKRLopbD2YC6gP4RtB8cb9wXwByFdjFcANI&amp;id=2163121630450223">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0xwFmC6Si1kogWxx1xVuhCFaGXPq5ogwKRLopbD2YC6gP4RtB8cb9wXwByFdjFcANI&amp;id=2163121630450223</a> | <b>Arguende Político Veracruz (persona física)</b>                                   |
| 6.  | <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0pQrsoP7sSxEjPsuYL56MN6CKuZZQYXvfWZLa5pxshouUKz8sGVRoLpS5qmD2SHvXI&amp;id=100476449216669">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0pQrsoP7sSxEjPsuYL56MN6CKuZZQYXvfWZLa5pxshouUKz8sGVRoLpS5qmD2SHvXI&amp;id=100476449216669</a>   | <b>Córdoba 21 (persona física)</b>   |
| 7.  | <a href="https://www.elbuentono.com.mx/se-burlan-del-gobernador-en-radar-es-noticia/">https://www.elbuentono.com.mx/se-burlan-del-gobernador-en-radar-es-noticia/</a>   | <b>Medio de comunicación El Buen Tono (persona moral)</b>                            |
| 8.  | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0GoYwXffQarWsN2Qkp3zSSKbicuCPYsJ4VqwyDV92fjZg1pR7vvr1vg9SpJM3RQKI">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0GoYwXffQarWsN2Qkp3zSSKbicuCPYsJ4VqwyDV92fjZg1pR7vvr1vg9SpJM3RQKI</a>   | <b>Radar es noticia (persona física)</b>   |
| 9.  | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02wHuyyBJPxQ8Sy5JcroghrrMRjSjaaXsL3M48ARpexo2XXHG FizKHcNeUudazRwp">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02wHuyyBJPxQ8Sy5JcroghrrMRjSjaaXsL3M48ARpexo2XXHG FizKHcNeUudazRwp</a>   | <b>Radar es noticia (persona física)</b>   |
| 10. | <a href="https://www.facebook.com/groups/956755911493794/post/s/1550773925425320/">https://www.facebook.com/groups/956755911493794/post/s/1550773925425320/</a>   | <b>Grupo público Fortín Córdoba EL MITOTERO (persona física)</b>                     |
| 11. | <a href="https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3446440975600131/">https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3446440975600131/</a>   | <b>Grupo público GENTE DE CÓRDOBA VERACRUZ (persona física)</b>                      |
| 12. | <a href="https://www.facebook.com/groups/260966382425647/post/s/647717017083913/">https://www.facebook.com/groups/260966382425647/post/s/647717017083913/</a>   | <b>Grupo público Chismes y noticias de Fortín y sus alrededores (persona física)</b> |
| 13. | <a href="https://www.facebook.com/groups/1685044121756129/posts/3087068138220380/">https://www.facebook.com/groups/1685044121756129/posts/3087068138220380/</a>   | <b>Grupo público TODOS SOMOS CORDOBA (persona física)</b>                            |
| 14. | <a href="https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3439740699596279/">https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3439740699596279/</a>   | <b>Grupo público Grillos, grillas y grillados (persona física)</b>                   |
| 15. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0qycfDWDtSbaNjDc4dZJmWHr8o1tgtLbN6XLd9Zg3P2ZtTjo9erHxw2bp1JCzcQBXI">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0qycfDWDtSbaNjDc4dZJmWHr8o1tgtLbN6XLd9Zg3P2ZtTjo9erHxw2bp1JCzcQBXI</a>   | <b>Radar es noticia (persona física)</b>   |
| 16. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0MfXqNC2bUVTswEDmweRPPeoYsEdA8KVoqTG1DRz2Q89GHyMLwiWYbHSbYHBLeqtjI">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0MfXqNC2bUVTswEDmweRPPeoYsEdA8KVoqTG1DRz2Q89GHyMLwiWYbHSbYHBLeqtjI</a>   | <b>Radar es noticia (persona física)</b>   |
| 17. | <a href="https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3448364572074438/">https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3448364572074438/</a>   | <b>Grupo público GENTE DE CÓRDOBA VERACRUZ (persona física)</b>                      |
| 18. | <a href="https://www.facebook.com/groups/956755911493794/post/s/1552442095258503/">https://www.facebook.com/groups/956755911493794/post/s/1552442095258503/</a>   | <b>Grupo público Fortín Córdoba EL MITOTERO (persona física)</b>                     |
| 19. | <a href="https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3441550502748632/">https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3441550502748632/</a>   | <b>Grupo público Grillos, grillas y grillados</b>                                    |

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

|     |   |   |
|-----|---|---|
|     |   | <b>(persona física)</b>                             |
| 20. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zEBzbnAAi2QgmZi2sZCYfHG7QKuEfEAXP7A53icGnRXySQ3C5rEgWa4EjMpHaThTI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zEBzbnAAi2QgmZi2sZCYfHG7QKuEfEAXP7A53icGnRXySQ3C5rEgWa4EjMpHaThTI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a> |   |
| 21. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02njA6XTck6nckXppTZ8HX1J97VihP9HHfXMRquXD6FT3bDjdP5VLE5cejX9QXoUhgI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02njA6XTck6nckXppTZ8HX1J97VihP9HHfXMRquXD6FT3bDjdP5VLE5cejX9QXoUhgI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a> |   |
| 22. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021eY1GaVJHeQ2ZpVH4VRKyvQGZjEz1ysj6TN3dTyBf17tc9hCni9w7rFe4QYr3gtI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021eY1GaVJHeQ2ZpVH4VRKyvQGZjEz1ysj6TN3dTyBf17tc9hCni9w7rFe4QYr3gtI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a>   |   |
| 23. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a>   |   |
| 24. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0RLjA1CrhEaLtBxorBqRhfxqKLXrge2jKhMnxdrGLtppuQSBYGsvdRCABUpHnv53ul&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0RLjA1CrhEaLtBxorBqRhfxqKLXrge2jKhMnxdrGLtppuQSBYGsvdRCABUpHnv53ul&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a>   |   |
| 25. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aJgA4tFXmaLz5kk5a6mUo9FnomjsEBKHHeA3mYBhvsnrhclYqojnuEUebvcqTZVil&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aJgA4tFXmaLz5kk5a6mUo9FnomjsEBKHHeA3mYBhvsnrhclYqojnuEUebvcqTZVil&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a> |   |
| 26. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0316s2naiVdSBfC6m23WseCkKHPFm9353qHe1F1HZ2rfPVT8GybeKEzMVRkLzuzh3yl&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0316s2naiVdSBfC6m23WseCkKHPFm9353qHe1F1HZ2rfPVT8GybeKEzMVRkLzuzh3yl&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a> |   |
| 27. | <a href="https://espejodelpoder.com/index.php/2022/10/12/luzysombra-ramon-mendez-el-caballo-de-troya-en-el-ayuntamiento-de-cordoba/">https://espejodelpoder.com/index.php/2022/10/12/luzysombra-ramon-mendez-el-caballo-de-troya-en-el-ayuntamiento-de-cordoba/</a>   | <b>El espejo del poder<br/>(persona física)</b>     |
| 28. | <a href="http://periodistasmultimedios.com.mx/2022/07/18/sostiene-en-nomina-dr-juan-a-violentador-de-mujeres/">http://periodistasmultimedios.com.mx/2022/07/18/sostiene-en-nomina-dr-juan-a-violentador-de-mujeres/</a>   | <b>Periodistas multimedios<br/>(persona física)</b> |
| 29. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid08dubjw1x63gc9BAoBrxapUBCtoHFb9HuL3KtGvtypMCdYg7uNP9b9ssmaXRz2zbxI">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid08dubjw1x63gc9BAoBrxapUBCtoHFb9HuL3KtGvtypMCdYg7uNP9b9ssmaXRz2zbxI</a>   |   |
| 30. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid05QcUEMeT5Wjcy4ooRTvhk9THHTUapBNJc3KpQYwZR1K46x4kzDqyJseQKUfBV47/">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid05QcUEMeT5Wjcy4ooRTvhk9THHTUapBNJc3KpQYwZR1K46x4kzDqyJseQKUfBV47/</a>   |   |
| 31. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02MjMUJ4YYY7ocBY7FJwfbgaYCnS1Yn5xfRcmRmA4KcNwXwXZQWTMx6QtYxK16DMAp">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02MjMUJ4YYY7ocBY7FJwfbgaYCnS1Yn5xfRcmRmA4KcNwXwXZQWTMx6QtYxK16DMAp</a>   |   |
| 32. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02G97GkLjgD4HF5tPTUa1SA3voNAoUyU2rHkRQTrUGQ35DsgfQ8Ld95mxuF3PMFMnl">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02G97GkLjgD4HF5tPTUa1SA3voNAoUyU2rHkRQTrUGQ35DsgfQ8Ld95mxuF3PMFMnl</a>   |   |
| 33. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02KB3ft5Fhektvu9ujfnxgF9k4TcWzyTWGarrZcdNwcJ6n4hTQPwgxcyc7sbjMdnYBI">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02KB3ft5Fhektvu9ujfnxgF9k4TcWzyTWGarrZcdNwcJ6n4hTQPwgxcyc7sbjMdnYBI</a>   |   |
| 34. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid09QuJtfcCR5QryYeMpitL4YGeSgEuRZcJ8KEyiVmzyBCA1ibCKimY2mx1N2REVtDYI">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid09QuJtfcCR5QryYeMpitL4YGeSgEuRZcJ8KEyiVmzyBCA1ibCKimY2mx1N2REVtDYI</a>   | <b>Radar es noticia<br/>(persona física)</b>        |
| 35. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02rxg7atGciFqrGWzi2TxD45XPktgEBD31F1YdF6ixNX2vXzdduEtT6sCApBjPx3I">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02rxg7atGciFqrGWzi2TxD45XPktgEBD31F1YdF6ixNX2vXzdduEtT6sCApBjPx3I</a>   |   |

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

|     |   |  |
|-----|---|--|
| 36. | <a href="https://memoriapolitica.com.mx/2022/11/17/mintio-sindica-de-cordoba-no-dono-50-de-salario-y-pidio-fiado-productos-sanitarios-por-1595-00/?fbclid=IwAR2OTeXGAF2sw3wDsTip6C3fk9pmxKy7bpNcOICInGkIT7H-1RzJGLPFfk">https://memoriapolitica.com.mx/2022/11/17/mintio-sindica-de-cordoba-no-dono-50-de-salario-y-pidio-fiado-productos-sanitarios-por-1595-00/?fbclid=IwAR2OTeXGAF2sw3wDsTip6C3fk9pmxKy7bpNcOICInGkIT7H-1RzJGLPFfk</a> |  |
| 37. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWkVlvqQgvF6LVknsrWvKHZPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAyY7l&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWkVlvqQgvF6LVknsrWvKHZPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAyY7l&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a>   |  |
| 38. | <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=547096664182730&amp;set=a.462506439308420">https://www.facebook.com/photo?fbid=547096664182730&amp;set=a.462506439308420</a>   |  |
| 39. | <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&amp;set=a.462506442641753">https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&amp;set=a.462506442641753</a>   |  |
| 40. | <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&amp;set=gm.3475867362650279&amp;id=1515406592029709">https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&amp;set=gm.3475867362650279&amp;id=1515406592029709</a>   |  |

Como se ha demostrado, el objetivo de la tabla que se inserta es advertir si los medios y/o personas emisoras de las expresiones son sujetos activos de la infracción de calumnia, al respecto, de una búsqueda minuciosa se realizará el siguiente estudio tomando en consideración la sentencia del Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REC-143/2018**:

| Emisor del mensaje                 | ¿El emisor del mensaje es alguno de los siguientes sujetos activos? |           |                                       |                   |                               |                                     |
|------------------------------------|---|-----------|---------------------------------------|-------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
|                                    | Partido político  | Coalición | Aspirante a candidatura independiente | Persona candidata | Persona observadora electoral | Concesionario de radio y televisión |
| Espresso de Córdoba, Veracruz      | X   | X         | X                                     | X                 | X                             | X                                   |
| Veracruzanos en conexión           | X   | X         | X                                     | X                 | X                             | X                                   |
| Medio de comunicación El Buen Tono | X   | X         | X                                     | X                 | X                             | X                                   |
| Periodistas multimedios            | X   | X         | X                                     | X                 | X                             | X                                   |
| Arguende Político Veracruz         | X   | X         | X                                     | X                 | X                             | X                                   |
| Córdoba 21                         | X   | X         | X                                     | X                 | X                             | X                                   |
| Radar es noticia                   | X   | X         | X                                     | X                 | X                             | X                                   |

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

|  |   |   |   |   |   |   |
|--|---|---|---|---|---|---|
| Grupo público Fortín Córdoba EL MITOTERO                     | X | X | X | X | X | X |
| Grupo público Gente de Córdoba Veracruz                      | X | X | X | X | X | X |
| Grupo público Chismes y noticias de Fortín y sus alrededores | X | X |   | X | X | X |
| Grupo público todos somos Córdoba                            | X | X | X | X | X | X |
| Grupo público Grillos, grillas y grillados                   | X | X | X | X | X | X |
| El espejo del poder  | X | X | X | X | X | X |
| Blog personal La Contra                                      | X | X | X | X | X | X |

A partir de lo cual, esta Comisión de Quejas y Denuncias, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-143/2018**, en el que determinó quiénes pueden ser infractores de la comisión de calumnia, considera que la citada conducta atribuida a la persona moral **El Buen Tono**, y a las personas físicas “**radar es noticia**”, “**la contra**”, “**periodistas multimedios**”, “**el espejo del poder, grillos, grillas y grillados**”, “**Fortín Córdoba el mitotero**”, “**gente de Córdoba Veracruz**”, “**todos somos Córdoba**”, “**chismes y noticias de Fortín y sus alrededores**”, “**Córdoba 21**”, “**arguende político Veracruz**”, “**veracruzanos en conexión**” y “**espresso de Córdoba, Veracruz**” **no se actualiza** en el caso particular, porque las personas morales y los ciudadanos, como ahora los denunciados, no están expresamente contemplados como sujetos activos de la infracción, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral como tampoco existen criterios o precedentes de

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

autoridad jurisdiccional donde la conducta se haya sancionado al tipo de sujetos en comento.<sup>21</sup>

Por lo que, el estudio de la infracción de calumnia y, eventualmente la sanción que se llegue a determinar por la comisión de esta irregularidad, sólo debe realizarse respecto de las personas que tácitamente prevé la norma o respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos **(partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión)**, lo que en el caso no acontece .

En ese sentido, existe un impedimento para que este órgano analice la infracción mencionada, porque las personas morales y físicas mencionadas no se contemplan por la *Constitución Federal* ni por la legislación secundaria, como sujetos activos de calumnia.

Además, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se demuestra que las personas morales y ciudadanos que difundieron las notas periodísticas o publicaciones, hayan actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral que calumnie (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).

---

<sup>21</sup> Sirve de criterio la siguiente Tesis XXXI/2018 de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES".

CG/SE/CAMC/VLG/002/2023

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley. Conviene transcribir el texto de la **Tesis XVI/2019**:

**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Después de lo cual, de las constancias que integran el presente asunto, así como de las diligencias que esta autoridad ha llevado a cabo en el ejercicio de su facultad investigadora, no se advierte en apariencia del buen derecho que las personas morales y físicas denunciadas hayan sido cómplices o hayan coparticipado con algún grupo político, con la finalidad de desprestigiar o calumniar a la hoy quejosa, pues no existe algún medio de prueba que haga pensar lo contrario.

En este sentido, las expresiones contenidas en las publicaciones de la red social Facebook, a juicio de esta autoridad, no constituyen algún tipo de presión o coacción hacia la ciudadanía, ello, porque como se apuntó, no se aluden a temas

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

que durante el desarrollo del proceso electoral fueron del conocimiento público y estuvieron inmersos en el debate político, pues tengamos en cuenta que la infracción de calumnias solo se actualiza durante el desarrollo del proceso electoral, lo que en el caso tampoco acontece, ni siquiera se advierte que detrás de las mismas **exista un partido político o candidato que sea responsable de dicha emisión.**

Además, este órgano no advierte que las expresiones aludidas estén encaminadas a viciar la libre decisión de la ciudadanía en el ejercicio del sufragio, de tal manera que pudiera presionarse o coaccionarse a quienes vieron, publicaron, compartieron, comentaron o reaccionaron a dichas publicaciones, para votar en contra de una determinada fuerza política, pues como se ha dejado en claro en líneas anteriores, la temporalidad de la infracción motivo de estudio es diversa a la contemplada por la Constitución así como demás leyes en materia electoral, incluso la parte quejosa está desempeñando funciones de un cargo público que fue derivado de un proceso electivo.

Por consiguiente, es innecesario el análisis de los elementos que configuran la conducta denunciada (objetivo y subjetivo), y si los actos realizados sobrepasaron los límites a la libertad de expresión, pues como se mencionó, esta autoridad está impedida para estudiarla, al no ser los denunciados infractores de esta, ya que las expresiones que emitieron las personas morales y físicas, no puede ser materia de estudio de la calumnia; al no ser personas previstas por las normas electorales para efectuar esta infracción; lo que es acorde al principio de tipicidad.

Máxime que la libertad de expresión solo debe ser limitada por las restricciones que expresamente establecen la carta magna y las leyes secundarias; siempre y cuando se encuentre comprobado que ésta se configure.



**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Sin embargo, existe la excepción de que en autos se acredite que otras personas (en este caso los medios de comunicación -personas morales- y las personas físicas) actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable, lo que en el caso no acontece<sup>22</sup>.

Conforme a lo expuesto, este órgano carece de elementos de prueba que le permitan evidenciar algún vínculo o relación entre las personas morales y físicas cuya participación en los hechos denunciados ha quedado acreditada, de tal manera que, al tratarse de personas jurídicas distintas a los partidos políticos o candidaturas, esta Comisión determina la **improcedencia** de la medida cautelar en relación a la infracción de calumnia hecha valer por la Síndica única del Municipio de Córdoba, Veracruz.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por actualizarse la hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48.**

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

*a. ...*

***b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***

*c. ...*

---

<sup>22</sup> Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 3/2022 de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES".

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Lo anterior, por cuanto hace a las siguientes ligas electrónicas:

| No. | Liga electrónica  |
|-----|---|
| 1.  | <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02rYV96pDgmXLvZyaAmtrQkaXQKMwM777KJqJ4K69aJcHikyvfopb5S5DbmFM6pf9LI&amp;id=100076478516403">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02rYV96pDgmXLvZyaAmtrQkaXQKMwM777KJqJ4K69aJcHikyvfopb5S5DbmFM6pf9LI&amp;id=100076478516403</a>                                   |
| 2.  | <a href="https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion/posts/pfbid0sUsbmjLWgxeWb6AbVpcA9yCTqHMZhwTAjAS7G49snCPPVzvtAFGjvk4R8zx4r7bcl">https://www.facebook.com/veracruzanosenconexion/posts/pfbid0sUsbmjLWgxeWb6AbVpcA9yCTqHMZhwTAjAS7G49snCPPVzvtAFGjvk4R8zx4r7bcl</a>   |
| 3.  | <a href="https://www.elbuentono.com.mx/comunicacion-social-gasta-55-millones/?fbclid=IwAR11s4Omlep6Ktipsy6DrhIG4ZScagxrAML4vpibEpLw1XlgtPmoOyvYpDg">https://www.elbuentono.com.mx/comunicacion-social-gasta-55-millones/?fbclid=IwAR11s4Omlep6Ktipsy6DrhIG4ZScagxrAML4vpibEpLw1XlgtPmoOyvYpDg</a>   |
| 4.  | <a href="https://www.facebook.com/periodistasmultimedios/posts/pfbid02Y8QmqVGjUSLzsCeqrnfjpiVHdgyHUnJnAQtbje95CxHdxEdFV9awYFyr2HiLGxW8l">https://www.facebook.com/periodistasmultimedios/posts/pfbid02Y8QmqVGjUSLzsCeqrnfjpiVHdgyHUnJnAQtbje95CxHdxEdFV9awYFyr2HiLGxW8l</a>   |
| 5.  | <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0xwFmC6Si1kogWxx1xVuhCFaGXPq5ogwKRLopbD2YC6gP4RtB8cb9wXwByFdjFcANI&amp;id=2163121630450223">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0xwFmC6Si1kogWxx1xVuhCFaGXPq5ogwKRLopbD2YC6gP4RtB8cb9wXwByFdjFcANI&amp;id=2163121630450223</a>                                   |
| 6.  | <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0pQrsoP7sSxEjPsuYL56MN6CKuZZQYXvfWZLa5pxshouUKz8sGVRoLpS5qmD2SHvXI&amp;id=100476449216669">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0pQrsoP7sSxEjPsuYL56MN6CKuZZQYXvfWZLa5pxshouUKz8sGVRoLpS5qmD2SHvXI&amp;id=100476449216669</a>                                     |
| 7.  | <a href="https://www.elbuentono.com.mx/se-burlan-del-gobernador-en-radar-es-noticia/">https://www.elbuentono.com.mx/se-burlan-del-gobernador-en-radar-es-noticia/</a>   |
| 8.  | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0GoYwXffQarWsN2Qkp3zSSKbicuCPYsJ4VqwyDV92fjZg1pR7vvr1vg9SpJM3RQKI">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0GoYwXffQarWsN2Qkp3zSSKbicuCPYsJ4VqwyDV92fjZg1pR7vvr1vg9SpJM3RQKI</a>   |
| 9.  | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02wHuyyBJPxQ8Sy5JcroghrrMRjSjaaXsL3M48ARpexo2XXHGfzKHcNeUUDazRwp">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02wHuyyBJPxQ8Sy5JcroghrrMRjSjaaXsL3M48ARpexo2XXHGfzKHcNeUUDazRwp</a>   |
| 10. | <a href="https://www.facebook.com/groups/956755911493794/posts/1550773925425320/">https://www.facebook.com/groups/956755911493794/posts/1550773925425320/</a>   |
| 11. | <a href="https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3446440975600131/">https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3446440975600131/</a>   |
| 12. | <a href="https://www.facebook.com/groups/260966382425647/posts/647717017083913/">https://www.facebook.com/groups/260966382425647/posts/647717017083913/</a>   |
| 13. | <a href="https://www.facebook.com/groups/1685044121756129/posts/3087068138220380/">https://www.facebook.com/groups/1685044121756129/posts/3087068138220380/</a>   |
| 14. | <a href="https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3439740699596279/">https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3439740699596279/</a>   |
| 15. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0qycfDWDtSbaNjDc4dZJmWHr8o1tgtLbN6XLD9Zg3P2ZtTjo9erHxw2bp1JCzcQBXL">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0qycfDWDtSbaNjDc4dZJmWHr8o1tgtLbN6XLD9Zg3P2ZtTjo9erHxw2bp1JCzcQBXL</a>   |
| 16. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0MfXqNC2bUVTswEDmweRPPeoySedA8KV0qTG1DRz2Q89GHYMLwiWYbHSbYHBLeqtjl">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid0MfXqNC2bUVTswEDmweRPPeoySedA8KV0qTG1DRz2Q89GHYMLwiWYbHSbYHBLeqtjl</a>   |
| 17. | <a href="https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3448364572074438/">https://www.facebook.com/groups/1459088517668730/posts/3448364572074438/</a>   |
| 18. | <a href="https://www.facebook.com/groups/956755911493794/posts/1552442095258503/">https://www.facebook.com/groups/956755911493794/posts/1552442095258503/</a>   |
| 19. | <a href="https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3441550502748632/">https://www.facebook.com/groups/grillosgrillasygrillados/posts/3441550502748632/</a>   |
| 20. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zEBzbnAAi2QgmZi2sZCyfHG7QKuEfeEAXP7A53icGnRXySQ3C5rEgWa4EjMpHaThTI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02zEBzbnAAi2QgmZi2sZCyfHG7QKuEfeEAXP7A53icGnRXySQ3C5rEgWa4EjMpHaThTI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a> |
| 21. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nja6XTck6nCKXppTZ8HX1J97VihP9HHfXMRquXD6FT3bDjdP5VLE5cejX9QXoUhgI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nja6XTck6nCKXppTZ8HX1J97VihP9HHfXMRquXD6FT3bDjdP5VLE5cejX9QXoUhgI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a>   |
| 22. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021eY1GaVJHeQ2ZpVH4VRKytvQGZjEz1ysj6TN3dTyBf17tc9hCni9w7rFe4QYr3qtl&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021eY1GaVJHeQ2ZpVH4VRKytvQGZjEz1ysj6TN3dTyBf17tc9hCni9w7rFe4QYr3qtl&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a>   |
| 23. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKHow5asQ8wGEUhtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfKHow5asQ8wGEUhtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a>     |

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

|     |   |
|-----|---|
| 24. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0RLjA1CrhEaLtBxorBqRhfXqKLXrge2jKhMnxd rGLtppuQSBYGsvdRCABUpHnv53ul&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0RLjA1CrhEaLtBxorBqRhfXqKLXrge2jKhMnxd rGLtppuQSBYGsvdRCABUpHnv53ul&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a>   |
| 25. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aJgA4tFXmaLz5kk5a6mUo9FnomjsEBKHH eA3mYBhvsnRhclYqojnuEUebvcqTZVil&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aJgA4tFXmaLz5kk5a6mUo9FnomjsEBKHH eA3mYBhvsnRhclYqojnuEUebvcqTZVil&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a>   |
| 26. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0316s2naiVdSBfC6m23WseCkKHPFm9353q He1F1HZ2rfPVT8GybeKEzMVRKLzuzh3yl&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0316s2naiVdSBfC6m23WseCkKHPFm9353q He1F1HZ2rfPVT8GybeKEzMVRKLzuzh3yl&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=qC1gEa</a>   |
| 27. | <a href="https://espejodelpoder.com/index.php/2022/10/12/luzysombra-ramon-mendez-el-caballo-de-troya-en-el-ayuntamiento-de-cordoba/">https://espejodelpoder.com/index.php/2022/10/12/luzysombra-ramon-mendez-el-caballo-de-troya-en-el-ayuntamiento-de-cordoba/</a>   |
| 28. | <a href="http://periodistasmultimedios.com.mx/2022/07/18/sostiene-en-nomina-dr-juan-a-violentador-de-mujeres/">http://periodistasmultimedios.com.mx/2022/07/18/sostiene-en-nomina-dr-juan-a-violentador-de-mujeres/</a>   |
| 29. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid08dubjw1x63gc9BAoBrxapUBCtoHFb9HuL3KtG vtypMCdYg7uNP9b9ssmaXRz2zbxl">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid08dubjw1x63gc9BAoBrxapUBCtoHFb9HuL3KtG vtypMCdYg7uNP9b9ssmaXRz2zbxl</a>   |
| 30. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid05QcUEMeTw5Wjcy4ooRTvhk9THHTUapBNJc3 KpQYwZR1K46x4kzDqyJseQKUfBV47/">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid05QcUEMeTw5Wjcy4ooRTvhk9THHTUapBNJc3 KpQYwZR1K46x4kzDqyJseQKUfBV47/</a>   |
| 31. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02MjMUJ4YYY7ocBY7FJwfbgaYCnS1Yn5xfRc mRmA4KcNwXwJXZQWTMx6QtYxK16DMAp">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02MjMUJ4YYY7ocBY7FJwfbgaYCnS1Yn5xfRc mRmA4KcNwXwJXZQWTMx6QtYxK16DMAp</a>   |
| 32. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02G97GkLjgD4HF5tPTUa1SA3voNAoUyU2rHK RQTrUGQ35DsgffQ8Ld95mxuF3PMFMnl">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02G97GkLjgD4HF5tPTUa1SA3voNAoUyU2rHK RQTrUGQ35DsgffQ8Ld95mxuF3PMFMnl</a>   |
| 33. | <a href="https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02KB3ft5Fhektvu9ujfnxgF9k4TcWzyTWGarrZcd NwcJ6n4hTQPwgxcyc7sbjMdnYBl">https://www.facebook.com/llevalacontra/posts/pfbid02KB3ft5Fhektvu9ujfnxgF9k4TcWzyTWGarrZcd NwcJ6n4hTQPwgxcyc7sbjMdnYBl</a>   |
| 34. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid09QuJtfcCR5QryYeMpitL4YGeSgEuRZcJ8KE YiVmyzYBCA1ibCKimY2mx1N2REVtDYI">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid09QuJtfcCR5QryYeMpitL4YGeSgEuRZcJ8KE YiVmyzYBCA1ibCKimY2mx1N2REVtDYI</a>   |
| 35. | <a href="https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02rxg7atGciFqrGWzi2TxD45XPKTgEBD31F1Y dF6ixNX2vXzdduEtT6sCApBjPx3l">https://www.facebook.com/radaresnoticia/posts/pfbid02rxg7atGciFqrGWzi2TxD45XPKTgEBD31F1Y dF6ixNX2vXzdduEtT6sCApBjPx3l</a>   |
| 36. | <a href="https://memoriapolitica.com.mx/2022/11/17/mintio-sindica-de-cordoba-no-dono-50-de-salario-y-pidio-fiado-productos-sanitarios-por-1595-00/?fbclid=IwAR2OTeXGAf2sw3wDsTip6C3tfk9pmxKy7bpNcOICInGkIT7H-1RzJGLPFfk">https://memoriapolitica.com.mx/2022/11/17/mintio-sindica-de-cordoba-no-dono-50-de-salario-y-pidio-fiado-productos-sanitarios-por-1595-00/?fbclid=IwAR2OTeXGAf2sw3wDsTip6C3tfk9pmxKy7bpNcOICInGkIT7H-1RzJGLPFfk</a> |
| 37. | <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWkVlvqQgvF6LVknsrWvKHZPs XcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY7l&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWkVlvqQgvF6LVknsrWvKHZPs XcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY7l&amp;id=100066472035551&amp;mibextid=Nif5oz</a>   |
| 38. | <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=547096664182730&amp;set=a.462506439308420">https://www.facebook.com/photo?fbid=547096664182730&amp;set=a.462506439308420</a>   |
| 39. | <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&amp;set=a.462506442641753">https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&amp;set=a.462506442641753</a>   |
| 40. | <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&amp;set=gm.3475867362650279&amp;idorvanity=1515406592029709">https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&amp;set=gm.3475867362650279&amp;idorvanity=1515406592029709</a>   |

No obstante, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y para evitar posibles daños a la quejosa, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer mediante la instancia o medio que corresponda, o bien a través del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica<sup>23</sup>, establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

## E) Tutela preventiva

<sup>23</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6\\_MDR\\_300518.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_300518.pdf)

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Por cuanto hace a la tutela preventiva, la quejosa en su escrito de queja solicitó implementar “medidas de protección” que incluyeran lo siguiente:

(...)

*Respecto a la medida de protección solicitada, se pide que se ordene al C. Ramón Méndez López a abstenerse de cualquier conducta que implique violencia política contra las mujeres en razón de género contra la suscrita, así como de cualquier conducta que derive en un posible daño físico, psicológico, material, patrimonial, laboral y/o simbólico contra la suscrita*

(...)

De lo transcrito, es posible advertir con meridiana claridad que la solicitud y/o petición que realiza se encuentra encaminada o destinada a impedir la repetición de actos que constituyan violencia política de género en su contra. Es decir, la quejosa busca que las manifestaciones y/o expresiones que denuncia no se repitan en lo subsecuente, y si bien la solicitud de la medida de protección va dirigida al C. Ramón Méndez López, lo cierto es que en el expediente no obra constancia de que dicha persona sea quien administra la cuenta de Radar es noticia, esto pese a la omisión de contestar los múltiples requerimientos que se han efectuado por parte de este órgano local. Sin embargo, es el usuario de radar es noticia quien realiza las publicaciones, por lo que, puede ordenarse a este que acate esta determinación.

Por lo que, si bien solicita implementar “medidas de protección”, lo cierto es que la solicitud realizada escapa a la naturaleza de las medidas de protección; sin embargo, atendiendo a la normativa y desarrollo jurisprudencial en la materia, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias, la prevención de ese tipo de actos de carácter lesivo se realiza mediante la figura de “medidas preventivas”, tal como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del **SUP-REP-20/2021**<sup>24</sup>. De ahí, la razón para que tal pretensión se analice en ese sentido.

Al respecto, y en aras de no generar un proyecto repetitivo, como ya se analizó en

---

<sup>24</sup> Véase la página 41, primer párrafo de la sentencia que se cita.

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

el apartado denominado “Liga electrónica en la que se advierte indiciariamente una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.” los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género **sí se actualiza** respecto de la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa)

Por lo anteriormente citado, a criterio de esta Comisión y tal como se establece en la sentencia de fecha catorce de abril, dictada dentro del expediente **TEV-JDC-32/2023**, el perfil denunciado de la red social Facebook “Radar es Noticia” puede incurrir nuevamente en expresiones que generen violencia política por razón de género contra la quejosa, ante la labor que desempeña, como comunicador.

Así, del análisis preliminar realizado por esta autoridad, y de lo establecido en la multireferida sentencia en sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que no son propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión, puesto que, la SCJN en la jurisprudencia 24/2007, se estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, este se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el presente caso, la manifestación menoscaba el derecho al libre ejercicio del cargo público de la **C. Vania López González, en su carácter de**

**Síndica Única del Municipio de Córdoba Veracruz**, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, el contenido de la liga electrónica denunciada tiene como objetivo principal denostar la actividad política de la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única del Municipio de Córdoba Veracruz**; así como demeritar y poner en tela de juicio su capacidad y habilidades para desempeñar su cargo.

Es por lo anterior que esta Comisión, en aras de garantizar el derecho al libre ejercicio del cargo público de la quejosa y evitar violaciones irreparables hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, debe determinar acciones que permitan conservar la materia del asunto, así como garantizar la integridad y seguridad física de la denunciante.

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

Por lo cual, a partir del contenido de la liga electrónica denunciada, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al perpetuar los estereotipos de género.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Comisión considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, en su modalidad de **TUTELA PREVENTIVA** para el efecto de que el perfil denunciado de la red social Facebook “**Radar es Noticia**” **se abstenga de publicar, difundir notas, información y de dirigirse, en lo subsecuente, hacia la C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única del Municipio de Córdoba Veracruz, tal como lo solicita, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades respecto de su persona y el cargo que ostenta, en razón de género.**

#### **F) Medio de impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que se señalan en el presente Acuerdo que este es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación de la red social denominada como Facebook, referente a la liga electrónica en la que se advirtió existía Violencia Política en Razón de Género:

- 1) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHw5asQ8wGEUhtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHw5asQ8wGEUhtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa)

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz**; en el sentido de eliminar el contenido alojado en las siguientes ligas electrónicas, ya que el contenido de las mismas no está disponible, lo que actualiza lo establecido en el artículo en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias:

- 1) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02P8CTA2YccvWdHYTa11RijTkwqRM7jZLFKm3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02P8CTA2YccvWdHYTa11RijTkwqRM7jZLFKm3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz)
- 2) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nERawAeqa6uF9M805cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNq7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)



**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz**; en el sentido de eliminar el contenido alojado en las siguientes ligas electrónicas, ya que no se advirtió que existía Violencia Política en Razón de Género, lo que actualiza lo establecido en el artículo en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias:

- 1) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQgvF6LVknsrWvKHZPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY7l&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQgvF6LVknsrWvKHZPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAY7l&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz)
- 2) <https://www.facebook.com/photo?fbid=547096664182730&set=a.462506439308420>
- 3) <https://www.facebook.com/photo?fbid=547152784177118&set=a.462506442641753>
- 4) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&set=gm.3475867362650279&idorvanity=1515406592029709>

**CUARTO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz**; en el sentido de eliminar el contenido alojado en las **cuarenta ligas electrónicas**, especificadas en el punto “Análisis de las ligas electrónicas respecto de la infracción de calumnias”, por actualizarse lo establecido en el artículo en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**QUINTO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que “Radar es Noticia” se abstenga de realizar publicaciones, o notas periodísticas, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades en razón de género, respecto de su persona y encargo de la **C. Vania López González**, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz.

**SEXTO. Notifíquese personalmente** la presente determinación a la **C. Vania López González**, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz; **por correo electrónico** al medio de comunicación radar es noticia; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral de Veracruz, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de abril de la presente anualidad, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **TEV-JDC-32/2023**.

**OCTAVO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente virtual**, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros: Mabel Aseret Hernández Meneses, Fernando García Ramos y Quintín Antar Dovarganes Escandón, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la

---

**CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**

Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**MTRO. QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**MTRO. JOSÉ OCTAVIO PÉREZ ÁVILA**  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE LA  
COMISIÓN